



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIONANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
.Ref.: T. 2020 - 308

**Octubre ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por ELECTRICARIBE S.A contra ALCALDIA MUNICIPAL DSE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la PETICION.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1. El día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) radiqué un derecho de petición por medio de correo electrónico oficial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD. En este se hace la solicitud de que se realice la liquidación del impuesto predial a pagar por parte de Electricaribe S.A.E.S.P. en calidad de poseedor del predio e indicar el estado de cuenta del inmueble.
2. El mismo día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) radiqué otro derecho de petición por medio de correo electrónico oficial de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD. En este se hace la solicitud de realizar la liquidación del impuesto predial y que se otorgue el estado de cuenta de los inmuebles, teniendo en cuenta la prescripción de los periodos sobre los cuales se aplicó este fenómeno.
3. El día veintiuno (21) de agosto de 2020 se debió haber dado respuestas a los derechos de petición, las cuales nunca fueron dadas.
4. Sr. Juez, permítame dejar en su conocimiento que debido a la emergencia sanitaria que presenta hoy el país por causa del COVID-19, se tomaron medidas sanitarias, las cuales limitaron el trabajo y las funciones de todos los sectores laborales del país, estas medidas dieron inicio el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).
5. A la fecha no se ha dado respuesta a los derechos de petición radicados el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

**PETICION**

1. Que se ampare el derecho fundamental de petición de que es titular ELECTRICARIBE.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Alcaldía Municipal de Soledad, en el menor tiempo posible, remitir la información y la totalidad de los documentos solicitados en el derecho de petición



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**ACCIONANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
.Ref.: T. 2020 - 308  
radicado.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 25 de septiembre 2020, este juzgado ADMITE la presente acción de tutela, así mismo ordenando OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DSE SOLEDAD, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio,

El accionado, ALCALDIA MUNICIPAL DSE SOLEDAD, en fecha 02 de octubre 2020 contesto a los hechos lo siguiente

*“Señoría en cuanto los hechos de la acción constitucional muy respetuosamente el despacho la oficina de impuestos se permite manifestar lo siguiente:*

*Mediante oficio j10150 de fecha 2 de octubre 2020 se le dio respuesta de fondo al accionante al correo servicio jurídico seca arroba Electricaribe punto c o en los siguientes términos manifestando que le aparecen tres predios a nombre de Electricaribe y ser anexaron los estados de cuenta Asimismo se le informó la forma de Buscar e imprimir las facturas a través de nuestras páginas con la notificación del derecho de petición a la accionante queda debidamente demostrado y el hecho que originó la presente acción constitucional se encuentra superado por tanto existe carencia del objeto para bar con el trámite de la acción de tutela*

### **PETICIÓN ESPECIAL**

*Respetuosamente Solicito a este despacho que previo los procedimientos establecidos en la ley con fundamento en las consideraciones precedentes resuelva denegar el presente Amparo constitucional promovido por el señor Electricaribe que sea por hecho superado*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### **CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**ACCIONANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 308

constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**ACCIONANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 308

encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

*El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:*

*"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."*

### **3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**ACCIONANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 308

*garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>11</sup>*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIONANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 308

deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de *documentos o información*, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**ACCIONANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 308

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser *razonable* y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “*de inmediato*” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “*dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará*”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “*la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa*” [20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente [21].

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el accionante ELECTRICARIBE S.A. presentó acción de tutela contra la ALCALDIA DE SOLEDAD, en aras de salvaguardar el derecho de petición, debido a las solicitudes presentadas el 29 de julio de 2019 en el cual se pretende la liquidación del impuesto predial a pagar, y la otra petición de la misma fecha donde solicita el estado de cuenta de los inmuebles “*teniendo en cuenta la prescripción de los periodos sobre los cuales se aplicó este fenómeno*”

A su turno, la entidad accionada, en el informe rendido a este Despacho, sostiene lo siguiente:

“*Mediante oficio j10150 de fecha 2 de octubre 2020 se le dio respuesta de fondo al accionante al correo servicio jurídico seca arroba Electricaribe punto c o en los siguientes términos manifestando que le aparecen tres predios a nombre de Electricaribe y ser anexaron los estados de cuenta Asimismo se le informó la forma*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIONANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 308

*de Buscar e imprimir las facturas a través de nuestras páginas con la notificación del derecho de petición a la accionante queda debidamente demostrado y el hecho que originó la presente acción constitucional se encuentra superado por tanto existe carencia del objeto para bar con el trámite de la acción de tutela"*

Una vez revisado el material probatorio en la acción de tutela que nos ocupa, puede advertirse, que tal como lo indicó la parte actora presentó dos (2) peticiones a través del correo electrónico, la primera en los siguientes términos:

**RV: Envío derecho de petición Inmuebles - 40/81**

Correspondencia Electricaribe <correspondencia\_electricaribe@electricaribe.co> 29 de julio de 2020, 16:11  
Para: "ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co" <ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>,  
"alcaldia@soledad-atlantico.gov.co" <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>  
Cc: Maria Eugenia Diaz Vega <mdiazve@electricaribe.co>, RESPUESTAS DERECHO DE PETICION ECA  
<respuestasderechodepeticion.eca@gmail.com>

ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Respetados Señores,

De manera atenta remitimos derecho de petición, mediante el cual se solicita estado de cuenta y liquidación impuesto predial. Con número de radicado ECA 2020038300072951

Quedamos atentos a la confirmación del recibo del presente correo.

Atentamente

ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA

Agente Especial

Electricaribe S.A E.S.P

 Archivo estado de cuenta y liquidación inmueble en disputa. Inmueble 59. Alcaldia.pdf  
314K

1.

Y la segunda, así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIONANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
.Ref.: T. 2020 - 308



Percibiendo que ambos correos fueron presentados con radicados distintos y peticiones disimiles, uno para la liquidación del impuesto predial y otro parra los estados de cuenta de los inmuebles y la aplicación del fenómeno de prescripción., le correspondía a la encartada rendir una respuesta acorde a ambas solicitudes, no obstante, solo se aprecia en la respuesta aportada, lo siguiente:

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

HERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, actuando en calidad de jefe de la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, según Decreto No. 051 de fecha 10 de enero de 2020, por medio del presente escrito muy comedidamente me perito dar respuesta a su respetuosa petición en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El señor JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, actuando en nombre propio y representación de Electricaribe S.A radicó en la web de la alcaldía de soledad, derecho de petición, en la cual solicita: los estados de cuenta del impuesto predial.

**RESPUESTA**

Revisada nuestra base de datos de impuesto predial encontramos que a nombre de Electricaribe SA aparecen tres (3) predios los cuales registran deudas por las vigencias 2011 a 2020, en tal sentido se anexa los estados de cuenta de cada predio, las cuales podrá imprimir accediendo a la página [www.impuestosoledad.gov.co](http://www.impuestosoledad.gov.co), se registra y podrá acceder a todos nuestros servicios.

Asi las cosas, es claro para esta agencia judicial, que no se ha emitido una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por la entidad accionante por lo que se amparará el derecho fundamental alegado, y se dispondrá que la ALCALDIA DE SOLEDAD en el termino de cuarenta y ocho debe dar respuesta de fondo y congruente a los escritos petitorios de ELECTRICARIBE S.A E.S.P



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIONANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
.Ref.: T. 2020 - 308

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente a cada una de las dos peticiones radicadas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0397314556d9a3dad8116866ceaa3d4b19c371bdf677988e59fb2450402e623a**

Documento generado en 08/10/2020 02:25:59 p.m.